



BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON

CARTA ENCICLICA DE NUESTRO SANTÍSIMO PADRE
EL PAPA LEON XIII (1)

(CONCLUSIÓN.)

Estas son, venerables hermanos, las instrucciones y exhortaciones que consideramos oportunas para fomentar el culto del Espíritu Santo; y no dudamos que han de producir excelentes frutos en el pueblo cristiano, porque contamos para ello con el auxilio de vuestra diligente cooperación y talento. Nuestra perseverante acción dirigida á este interesante designio no ha de faltar con el auxilio divino; y tenemos resuelto ampliar y adelantar esta excelente obra de piedad por los medios que en adelante parecieren más apropósito. Entre tanto, ya en Nuestra Carta Encíclica *Provida matris* dispusimos hace dos años que se hicieren especiales preces en la solemnidad de Pentecostés por los católicos con la mira de fomentar por ese medio al altísimo bien de la unidad cristiana; é insistiendo ahora en este intento de re-

(1) Véase la pag. 260.

currir á la piedad divina para el mismo efecto, decretamos y mandamos que en todo el orbe católico se hagan este año y en los sucesivos perpétuamente, humildes y fervorosas súplicas durante los nueve dias que precedan á la fiesta de Pentecostés en todas las Iglesias Catedrales y Parroquiales dejando al arbitrio de los Ordinarios estenderlas también, como les pareciere, á otros templos y capillas. A todos los que asistieren á este novenario de preces y oraren devotamente conforme á Nuestra intención, les concedemos una indulgencia de siete años y siete cuarentenas cada dia; y así mismo una indulgencia plenaria confesando y comulgando en uno de dichos días ó en el de la fiesta de Pentecostés ó en otro de los ocho siguientes, con tal que pidan á Dios también según Nuestras intenciones. De todos estos beneficios queremos que participen también los fieles que por causa legítima estuvieren impedidos de asistir á las preces públicas, ó en los lugares donde, á juicio prudente del Ordinario, no pudieren hacerse aquellas en el templo, con tal que haciéndose privadamente dicho novenario, se cumplan además las otras condiciones. También venimos en conceder y concedemos para siempre del tesoro de la Iglesia otra indulgencia plenaria y puedan ganar las dos, aquellos fieles que pública ó privadamente dirijan segunda vez algunas oraciones al Espíritu Santo según su piedad, cada dia durante la Octava de Pentecostés, hasta la fiesta de la Santísima Trinidad inclusive, llenando las demás condiciones, arriba consignadas; y declaramos en fin, que todas estas indulgencias son aplicables en sufragio de las almas piadosas que se hallan sujetas al fuego del Purgatorio.

Insistimos ahora de nuevo con todo Nuestro ánimo en las intenciones y deseos que venimos expresando desde el principio y cuyo éxito estamos pidiendo y pediremos al divino Espíritu con vehementes súplicas. Unid, Venerables Hermanos, Vuestras oraciones á las Nuestras, y haced que por vuestras exhortaciones todo el pueblo cristiano ore con todos nosotros interponiendo la

intercesión poderosa y muy aceptable de la Beatísima Virgen María. Bien conocidas teneis las admirables comunicaciones íntimas que median entre ella y el Espíritu Santo, de quien la proclamamos justamente inmaculada Esposa. Mucho ciertamente ha valido la oración de la Virgen así para la realización del misterio de la Encarnación, como para el descenso del Espíritu Santo sobre los Apóstoles. Pidámosla pues, que continúe benignísimamente robusteciendo nuestras oraciones comunes para que resulten valederas, á fin de que en todas las naciones, tan miserablemente necesitadas, se perciba dichosamente por el bienhechor Espíritu Santísimo, el fruto de sus divinos prodigios tan celebrados por el vaticinio de David: *Emite Spiritum tuum et creabuntur, et renovabis faciem terrae* (1).

A to los vosotros, Venerables Hermanos, y á Vuestro Clero y pueblo, como prenda de celestiales dones y testimonio de Nuestra benevolencia, os concedemos amantísimamente Nuestra bendición Apostólica.

Dado en Roma, en San Pedro á 9 de Mayo de 1897, año vigésimo de Nuestro Pontificado.

LEON PAPA XIII.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real Orden.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Calonge contra la providencia de V. S. ordenando la construcción de una tapia para aislar la sepultura de Carmen Huertas, fallecida fuera de la comunión católica, cuyo cadáver fué inhumado en el cementerio católico de Calonge.

(1) Salm. CIII, 30.

Resultando que en 20 de Noviembre de 1896 el Vicario general del Obispado de Gerona hizo presente á V. S. había fallecido el día 10 de dicho mes, fuera de la comunión católica, la vecina de Calonge, Carmen Huertas, habiendo sido inhumado el cadáver por orden del Alcalde en el cementerio católico, con manifiesta infracción de las disposiciones canónicas y civiles, por lo que rogaba que en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 31 de Marzo de 1880, se ordenara la construcción de una tapia al rededor de la sepultura hasta que, pasados dos años de la inhumación, fuera trasladado dicho cadáver al cementerio de disidentès:

Resultando que en 21 del expresado Noviembre ordenó V. S. al Alcalde de Calonge que inmediatamente procediera á cercar la sepultura de Carmen Huertas, debiendo exhumar el cadáver de ésta á los dos años de su inhumación é inhumarlo de nuevo en el cementerio disidente.

Resultando que el Alcalde de Calonge, en oficio de 26 del citado mes, hizo presente á este Gobierno que en el enterramiento de Carmen Huertas no tuvo otra participación que la propia de su cargo, puesto que el Párroco fué quien ordenó el toque de campanas en la iglesia, acompañando el cadáver con las ceremonias que el ritual prescribe hasta su depósito en el cementerio, no haciendo la Alcaldía otra cosa que ordenar la inhumación del cadáver en el cementerio católico, en el que estaba depositado:

Resultando que dado traslado de estas manifestaciones al Vicario general, éste hizo presente ser cierto lo que el Alcaldé decía respecto al toque de campanas y acompañamiento del cadáver de Carmen Huertas: pero que dicha Autoridad municipal ocultaba el hecho de haber sido requerido por el Párroco, antes de inhumar el cadáver, para que ordenara el sepelio en el cementerio disidente por haberse adquirido noticia del fallecimiento de la expresada Carmen fuera del seno de la iglesia, á cuyo

requerimiento no accedió el Alcalde, antes bien ordenó la inhumación en el cementerio católico, no pudiendo confundirse los honores fúnebres tributados por error al cadáver de Carmen Huertas con el honor de recibir sepultura eclesiástica, del que se había declarado indigno, previo expediente canónico, al mencionado cadáver:

Resultando que con fecha 2 de Diciembre último ordenó V. S. al Alcalde de Calonge cumpliera lo ordenado por ese Gobierno en 21 de Noviembre, contra cuya providencia entabla el Alcalde el presente recurso por entender no existe precepto legal en virtud del que pueda ser compelida la Autoridad civil para trasladar un cadáver inhumado en cementerio católico á otro disidente, presentando dicho Alcalde información testifical, por la que se acreditan los honores fúnebres tributados al cadáver de Carmen Huertas, y asimismo que no consta profesara ésta otra religión fuera de la católica:

Considerando que la facultad de conceder ó negar sepultura eclesiástica reside en la iglesia, según lo estatuido en los Sagrados Cánones y en el Concordato celebrado con la Santa Sede, doctrina que han confirmado repetidas Reales ordenes y, entre otras, la expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 8 de Noviembre de 1890.

Considerando que sólo á la Autoridad Eclesiástica incumbe declarar quiénes mueren dentro de su comunión y quiénes fuera de ella, recordándose por Real orden de este Ministerio de 7 de Enero de 1879 el respeto que se debe á tales declaraciones.

Considerando que en el caso á que se refiere este recurso, se ha declarado por el Vicario general de Gerona que el cadáver de Carmen Huertas es indigno de sepultura eclesiástica, de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad.

Vista la Real orden de 19 de Marzo de 1848:

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente de

Reino, ha tenido á bien disponer se desestime el recurso interpuesto por el Alcalde de Calonge, y prevenir:

1.º Que la sepultura donde yace el cadáver de Carmen Huertas en el cementerio católico de Calonge, sea rodeada de una tapia ó cerca de un metro de altura.

2.º Que transcurridos que sean cinco años desde la inhumación del expresado cadáver, se proceda á su exhumación é inhumación de nuevo en el cementerio neutro.

3.º Que se aperciba al Alcalde de Calonge para que en lo sucesivo cumpla lo dispuesto en las disposiciones y Reales ordenes citadas y en la presente.

Y 4.º Que esta resolución se tenga como regla de aplicación general para los casos que ocurran en lo sucesivo.

De Real Orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Alcalde de Calonge y efectos oportunos, devolviéndole adjunto el expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1897.—*Cos Gayón*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Gerona.

(*Gaceta* 25 Mayo).

Sagrada Congregación de Obispos y Regulares.

1. Aliquando *Moniales* aut ratione sanitatis, aut alia causa obtinent veniam egrediendi ad breve tempus ex earum monasterio *retentu habitu*; quaeritur an in tali casu possint exomologesim suam facere apud confessarios, approbatos *pro utroque sexu*, quamvis non approbatis *pro Monialibus*?

Resp.: *Affirmative*, durante mora extra monasterium.»

Die 27 Aug. 1852.

2. Item fuit definitum pro Congregationibus *Sororum*, quae vota simplicia emittunt nec clausurae legibus subjacent: «Sorores de quibus agitur, posse peragere extra piam propriam domum sacramentalem Confessionem penes quemcumque Confessarium ab Ordinario approbatum.

Die 22 April. 1872.



SENTENCIA IMPORTANTE



El Consejo de Estado, Tribunal Supremo de lo Contencioso, ha dictado en 25 de Enero próximo anterior un fallo de gran interés para todas las Congregaciones ó Asociaciones religiosas que se dedican al ejercicio de la caridad, pues se trata de la genuina interpretación de las leyes vigentes sobre el *ejercicio del Protectorado* por el Gobierno.

Conocida es en Madrid la Congregación de San Felipe Neri, que ha más de dos siglos asiste y socorre á los pobres enfermos del Hospital Provincial. La Administración pública creyó que aquella Congregación se hallaba sujeta á las disposiciones que sobre el protectorado comprende la vigente Instrucción de 27 de Abril de 1875, y la impuso el deber de dar cuenta de los bienes que hubiese poseído y hoy tenga, formar presupuestos anuales y justificar la inversión de sus fondos; pero la Congregación consideró injusta tal medida, y ha seguido pleito que el Tribunal Supremo de lo Contencioso ha resuelto en la sentencia antes citada, declarando: Que no se hallan sujetas á aquellas obligaciones las Congregaciones ó Asociaciones que, teniendo un fin esencialmente religioso, hubieran sido creadas y reglamentadas por libre voluntad de los mismos asociados y sosteniéndose con las limosnas que éstos recogen y el producto de sus bienes no amortizados, tienen por objeto la santificación y perfección de los individuos que las componen, por medio de ac-

tos de caridad y socorros á los menesterosos; que en estos casos la misión del Protectorado se limita á velar, caso necesario, por la higiene y moral pública, sin derecho alguno á investigar los fondos ni exigir la justificación de su empleo, el cual queda á la fé y conciencia de los Asociados, á quienes ha de ser imposible formar presupuestos por la eventualidad de las limosnas que reciben, ni su inversión por el modo y forma con que se hace.

La sentencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso es justísima y conviene que la tengan presente, para defender sus derechos, las numerosas Asociaciones y Congregaciones religiosas que ha creado la inagotable caridad de los que verdaderamente aman á Nuestro Señor y desean salvarse.

Las leyes del *Protectorado* sólo se refieren á las *Fundaciones* y *Patronatos* creados y reglamentados por sus mismos fundadores, pues no tienen aquéllas otro fin que velar por el exacto y fiel cumplimiento de dichas Fundaciones, pero en manera alguna puede la Administración ejercer investigación ni erigirse en *Policia* de la caridad privada, ora se ejerza por el particular ó por Congregaciones ó Asociaciones.



EJERCICIOS ESPIRITUALES

Con el himno *Veni creator*, consagrado por la Iglesia á invocar al Espíritu Santo y con las demás formalidades que en la primera tanda, se dió principio el día 20 á las siete y media de la tarde á los ejercicios espirituales de la segunda, dirigidos por los mismos RR. PP. Santiago y García Alcalde con asistencia de 65 Señoras Sacerdotes; y á juzgar por el recogimiento con que les están practicando, es de esperar que el Espíritu Santo les colmará de gracias espirituales.